

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES 30 DE JULIO DE 1990

Nº 21.590

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 5 de abril de 1990

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por CESAR GUEVARA QUINTERO, MANUEL CUPAS FERNANDEZ, JOSE ALBERTO ALVAREZ y LORENZO MARQUINEZ BOLAÑOS contra el Acápito K del artículo 9 del Decreto 249 de 16 de julio de 1970 y el artículo 349 de la Ley 67 de 1947.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO. Panamá, cinco (5) de abril de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

Los Licenciados CESAR GUEVARA QUINTERO, MANUEL CUPAS FERNANDEZ, JOSE ALBERTO ALVAREZ, y LORENZO MARQUINES BOLAÑOS en sus propios nombres y representación han interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad a fin de que la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 203, numeral 1o., de la Constitución Política de la República, se pronuncie sobre la Constitucionalidad del "Acápito -K- del Artículo 9 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970, y del Artículo 349 de la Ley 67 de 1947, reformado por el artículo 2 de la Ley 40 de 10 de agosto de 1975."

Los demandantes sostienen que las antes citadas normas legales son inconstitucionales, fundándose en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: De acuerdo con lo que dispone el Acápito K del artículo 9 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ha de proponer al Presidente de la República ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 349 de la Ley 67 de 1947, y que fue puesto en vigencia por el artículo 2 de la Ley 40 de 1 de agosto de 1975, el Tribunal Superior de Trabajo estará compuesto por cuatro (4) miembros nombrados por el Organismo Ejecutivo,

los cuales serán escogidos por: Los empleadores; Consejo Nacional de Trabajadores, y dos escogidos libremente por el Organismo Ejecutivo.

TERCERO: Conforme lo indica el acápito K del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249 del 16 de julio de 1969, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social propondrá (sic.) a los Magistrados del Tribunal Superior las ternas para el nombramiento de los Jueces Seccionales de Trabajo.

CUARTO: Establecido en los hechos Primero, Segundo y Tercero anteriores, viola el principio constitucional establecido por el artículo 206 de la Constitución Nacional."

El concepto de violación del Artículo 206 de la Constitución Nacional, la hacen consistir en:

"El artículo 206 de la Constitución Nacional es el que ha sido violado por las disposiciones anteriormente anotadas. El artículo 206 dice textualmente lo siguiente:

ARTICULO 206: En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.

La norma constitucional transcrita ha sido violada así:

a. El acápito K, del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), viola el artículo 206 de la Carta Magna en el concepto de violación directa por omisión.

En efecto, el acápito K del artículo 9 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), expresa que el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ha de proponer al Presidente de la República una terna para

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES **MARGARITA CEDENO B.**
DIRECTOR **SUBDIRECTORA**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.40

Dirección General de Ingresos**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, situación esta que vulnera el principio de independencia que debe gozar la administración de Justicia, por ser los tribunales de trabajo parte integrante de la organización Judicial del país, y estar los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo de la República de Panamá, asimilados a las funciones de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de la Organización Judicial.

De igual manera dicho acápite establece con extrañeza que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Trabajo para nombrar los jueces seccionales de trabajo, deberán señarse a las ternas propuestas por el Ministerio de Trabajo respectivo, vulnerando tal manera (sic) el principio de que los jueces inferiores han de ser designados y nombrados por los superiores jerárquicos.

b. El artículo 2 de la Ley 40 de 1975, también conculca el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el concepto de violación directa por comisión, toda vez que le da ingerencia al Organismo Ejecutivo Nacional en la designación de los cuatro (4) miembros que componen el Tribunal Superior de Trabajo, ya que como se acotó en relación al acápite K, del artículo 9 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), la ingerencia del Organismo Ejecutivo en decisiones respecto a las personas que en calidad de Magistrados del Tribunal superior, es extraña al principio establecido en el artículo 206 de la Constitución Nacional."

Admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No. 7 de 9 de abril de 1985, expresó la siguiente opinión:

Señalan los recurrentes que el acápite k del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), viola lo dispues-

to en el artículo 206 de la Constitución Nacional, toda vez que según aquel, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social propondrá al Presidente de la República una terna para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, situación que en su estimación, viola el principio de independencia del cual debe gozar la Administración de Justicia, a la vez expresan que se establece con extrañeza que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Trabajo, para nombrar a los Jueces Seccionales, deberán ceñirse a la terna propuesta por el Ministro.

A propósito del artículo 2 de la Ley 40 de 1975, indican los recurrentes que se conculca el principio contenido en el artículo 206 de la Constitución Nacional, por cuanto que se establece la intervención del Organismo Ejecutivo en la designación de los Miembros del Tribunal Superior de Trabajo.

La disposición constitucional invocada como infringida está contenida en el Título VII "La Administración de Justicia". En este capítulo se encuentran disposiciones que se refieren a la constitución e integración del Organismo Judicial, requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, facultades, restricciones y privilegios, entre otros, de los Magistrados y jueces que conforman el Organismo Judicial.

El artículo 206 de la Constitución Nacional también se ubica en el capítulo y título, a los cuales nos hemos referido, luego se trata de una disposición que guarda relación solamente con la Administración de Justicia. En este sentido tenemos que dentro de la llamada Justicia Ordinaria, los Magistrados deberán ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los jueces por su respectivo superior jerárquico; nombramientos que se deben realizar con arreglo a la carrera judicial.

Ahora bien, en el Título III, del capítulo 3o. de la Constitución Nacional, sobre "El Tra-

bajo", se encuentra el artículo 73 el cual instituye la llamada jurisdicción especial del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Vemos que la propia Constitución Nacional deja en manos del Legislador el ejercicio de la Jurisdicción especial del trabajo y ésta, de acuerdo con el artículo 340 de la Ley 67 de 1947, se ejercerá de modo permanente por los Juzgados Seccionales de Trabajo, como Juzgados de Primera o Única Instancia; por los Tribunales Superiores de Trabajo; como Tribunales de Apelación; por la Corte Suprema de Trabajo como Tribunal de Casación, cuando se establezca; mientras que en el artículo 349 de esta Ley 67 de 1947, se establece la forma como serán escogidos los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Tenemos pues, que la Ley reglamenta y regula el ejercicio de la jurisdicción especial de trabajo, porque así lo dispone el artículo 73 de la Constitución Nacional. Las disposiciones especiales que se encuentran en la Constitución para el Órgano Judicial no son aplicables a los Tribunales de Trabajo, por estar contenidas en un capítulo reservado a dicho órgano y será sólo por referencia legal que lo normado para el Órgano Judicial se aplicará a la jurisdicción de Trabajo.

Por otro lado cabe advertir que la propia Ley 67 de 1947, reconoce en su artículo 342 la independencia de la cual gozan los jueces de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es cierto lo que alegan los recurrentes de que se viola el principio de independencia del cual debe gozar la Administración de Justicia.

Resumiendo, no se puede interpretar que lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional se aplica a los Tribunales de la Jurisdicción especial de Trabajo, estimando que dichos artículos se refieren a cualquier Tribunal que se establezca, toda vez que se trata de una disposición exclusiva para el Órgano Judicial, contenida en el capítulo dedicado a éste Órgano del Estado.

Por otro lado debemos tener presente que el artículo 73 de la Constitución Nacional, establece el ejercicio de la Jurisdicción Especial de Trabajo de acuerdo a la Ley, por ende corresponde a la Ley reglamentarla, tal como lo hace la Ley de 1975, a través de las normas que la confrontan y dentro de la cual se encuentra el artículo 2 mencionado.

En mérito de lo anterior, conceptúa esta Procuraduría que no son inconstitucionales el acápite K del artículo 9 del Decreto Gabinete 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), ni

el artículo 2, de la Ley 40 de 10 de agosto de 1975, que establece la vigencia del artículo 349 de la Ley 67 de 1947.

Así las cosas, expuestas las anteriores transcripciones a manera de referencia e ilustración, el Pleno de la Corte pasa a cumplir con la misión que le confiere el Artículo 203, numeral 1., de la Constitución Política, previas las consideraciones siguientes:

Los demandantes acusan de inconstitucionales:

a) El Acápite "K" del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1969 (sic.) que preceptúa:

"Artículo 9: El Ministro actúa con plena autorización y está investido de las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales y las siguientes inherentes a la administración superior del Ministerio.

- a).....
- b).....
- c).....
- d).....
- e).....
- f).....
- g).....
- h).....
- i).....
- j).....
- k) Proponer al Presidente de la República ternas para Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, formados sobre la base de las presentadas por asociaciones patronales y organizaciones sindicales. Asimismo, propondrá al Tribunal Superior de Trabajo las ternas para nombrar a los jueces seccionales de trabajo.....
- l).....
- m).....

b) El artículo 2 de la Ley 40 de 10 de agosto de 1975, por la cual se modifican los artículos 340, 349 y 350 de la Ley 67 de 1947, adiciona la Ley No. 7 de 1975, crea una plaza de Magistrados en el Tribunal Superior de Trabajo y se dictan otras medidas. El artículo acusado dice textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 2: El Artículo 349 de la Ley 67 de 1947 quedará así:

ARTICULO 349: A partir del 15 de septiembre de 1975 el Tribunal Superior de Trabajo, se compondrá de cuatro (4) miembros nombrados por el Órgano Ejecutivo y escogidos así:

Uno de la lista que presenten las organizaciones de empleadores; otro de la lista que presente el Consejo Nacional de Trabajadores; y dos escogidos libremente por el

Órgano Ejecutivo, a nombre de Gobierno Nacional.

Cada Magistrado tendrá dos (2) Suplentes nombrados de la misma manera que el principal.

La lista de que trata este artículo contendrá un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) nombres."

Los recurrentes, en síntesis, señalan que las normas legales transcritas violan el Artículo 206 de la Carta Fundamental, toda vez que facultan al Órgano Ejecutivo para intervenir en la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, y por ende, en la designación de los Jueces de Trabajo de Jurisdicción Especial de Trabajo, lo cual constituye una injerencia de uno de los Órganos del Estado en la Administración de Justicia que sólo compete al Órgano Judicial.

El Jefe del Ministerio Público, al arribar a una conclusión contraria a la de los recurrentes, sostiene que las disposiciones especiales que se encuentran en la Constitución Nacional para el Órgano Judicial no son aplicables a los Tribunales de Trabajo, habida cuenta de que, conforme al Artículo 73 de la misma Carta, corresponde a la Ley reglamentar y regular el ejercicio de la Jurisdicción Especial de Trabajo.

Esa opinión del máximo funcionario del Ministerio Público la resume así: "no se puede interpretar que lo dispuesto por el artículo 206 de la Constitución Nacional se aplica a los Tribunales de la Jurisdicción especial de trabajo", porque, a su juicio, se trata de una disposición exclusiva para el Órgano Judicial, contenida en el Capítulo dedicado a este Órgano del Estado.

Ahora bien, en relación con esos criterio referentes a la cuestión constitucional sometida a la Corte, considérase lo siguiente:

La estructura de la Constitución Política de la República descansa, entre otros principios, en el que: "el Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

Cada uno de los tres Órganos del Estado panameño tiene dentro del contexto de la Constitución, sus propias y específicas funciones que los distinguen el uno del otro. Así, por ejemplo, no se puede negar que la función propia del Órgano Judicial es justamente la de administrar justicia.

Esto independientemente de que dicha función jurisdiccional se cumpla a través de otras jurisdicciones distintas de la judicial, propiamente tal, en atención a razones sociales, económicas, políticas o de otra naturaleza,

como es el caso de la Jurisdicción Especial de Trabajo a que alude expresamente el Artículo 73 de la Carta Política, el cual ha servido de fundamento a la tesis del señor Procurador General de la Nación, para propugnar aquí que las normas legales acusadas de Inconstitucionales no lo son, habida cuenta de que esta norma preceptúa:

"Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

La transcrita norma constitucional, ciertamente dispone que la jurisdicción del trabajo "... se ejercerá de conformidad con la Ley", porque así, textualmente, reza el precitado artículo. Mas, sin embargo, ni esta norma ni cualesquiera otras de la "ley de leyes", debe interpretarse aisladamente, toda vez que, de lo contrario, a juicio de la Corte, se caería en el riesgo de apreciar el verdadero sentido orgánico de la constitución, guiándose por el aspecto de su articulado, prescindiendo, así, de los preceptos que conforman su unidad, en cuanto a los principios y temas que la Carta Fundamental postula.

De allí que la Corte, con base en el anterior criterio, obligante tiene que estar en desacuerdo con la posición, del máximo representante del Ministerio Público, al sostener en su Vista de traslado que: "... las disposiciones especiales que se encuentran en la constitución para el Órgano Judicial no son aplicables a los Tribunales de Trabajo...", por una parte, y por la otra, que "... no se puede interpretar que lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional se aplica a los Tribunales de la Jurisdicción Especial de Trabajo...". Esta interpretación, aislada y restrictiva, sin establecer la necesaria concordancia entre los preceptos constitucionales, con olvido de la unidad de la Constitución, impide conocer el verdadero sentido y la finalidad real del estatuto fundamental de la República, como ha ocurrido en el caso de las normas legales acusadas por los demandantes.

A propósito de este criterio de interpretación basado en la unidad orgánica de la Constitución (que la Corte comparte) el tratadista KONRAD HESSE, citado por el Doctor Arturo Hoyos, ha dicho que:

"... la relación e interdependencia existente entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la norma aisladamente sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que eviten contradicciones con otras normas constitucionales. la única solución del

problema coherente con este principio es la que se encuentra en consonancia con las decisiones básicas de la Constitución y evite su limitación unilateral. (103) ("La Garantía Constitucional del Debido Proceso", Dr. Hoyos Arturo, Profesor de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Pág. 90, LEX, Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, Enero - Junio de 1986, Tercera Época No. 2).

El Dr. Hoyos anota, además, que el citado autor también "menciona como criterios de interpretación constitucional el de la corrección funcional que implica que la interpretación no debe modificar la distribución de funciones atribuidas a los órganos estatales, y el criterio de eficacia integrada que exige mantener la ciudad política perseguida por la Constitución". (idem. Pág. 91).

Por ello estima la Corte que el acápite - K- del artículo 9, del Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1970, Orgánico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al conferir al Ministro de Trabajo la potestad de proponer al Presidente de la República temas para que nombre a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, es violatorio del Artículo 206 de la Constitución Nacional, y también adolece de igual vicio de Inconstitucionalidad los párrafos del artículo 349 de la Ley 67 de 1947, reformado por el artículo 2 de la Ley 40, de 10, de agosto de 1975, en cuanto éstos disponen la forma cómo son nombrados los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y sus suplentes, y a quien corresponde hacer tales nombramientos.

De consiguiente, es evidente que, en este caso de la inconstitucionalidad demandada, las acusadas normas de derecho, tal cual lo sostienen los demandantes, propician una injerencia directa del Órgano Ejecutivo en el Órgano Judicial, al disponer que los nombramientos de los servidores públicos de la Jurisdicción Especial del Trabajo, que ellas atenden, son nombrados por el Presidente de la República, mediante temas presentados por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Esa situación, por lo demás, vulnera el principio receptado en el Artículo 2 de la Constitución Nacional, y, de igual forma, el de la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estatuido por el Artículo 207 de la misma Carta Política, pues, en fin de cuenta, estos servidores públicos también imparten justicia y forman parte de la Administración de Justicia.

Además, si el deseo o la voluntad del poder constituyente hubiese sido el de conceder esa potestad al Órgano Ejecutivo, y no al Judicial, como rezan las normas legales impugnadas de inconstitucionales, así lo hubiera de-

jado expresamente consignado en el propio texto de la Constitución, como ocurre, por ejemplo, con los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, quienes son nombrados por "el Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo", por mandato expreso de la Constitución Nacional.

Finalmente, estírnase necesario dejar sentado que, en cuanto a los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Trabajo, de esta Jurisdicción Especial, a que alude el artículo 349 de la Ley 67 de 1947, reformado por el artículo 2 de la Ley 40 de 10, de agosto de 1975, sus nombramientos corresponden al Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política de la República, y, de no ser así, como en el caso de las normas de derecho acusadas, constituye una violación constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Es INCONSTITUCIONAL el literal -k- del artículo 9 del Decreto de Gabinete 249, de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

b) Son INCONSTITUCIONALES los párrafos del artículo 349 de la Ley 67 de 1947, reformado por el artículo 2 de la Ley 40, de 10, de agosto de 1975, en los cuales se dispone:

"... nombrados por el Órgano Ejecutivo y escogidos así:

Uno de la lista que presenten las organizaciones de empleadores; otro de la lista que presente el Consejo Nacional de Trabajadores; y dos escogidos libremente por el Órgano Ejecutivo, a nombre del Gobierno Nacional....."

"...la lista de que trata este artículo contendrá un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) nombres."

Por lo tanto, en relación con el mismo artículo 349 del Código de Trabajo citado, no son inconstitucionales los párrafos que dicen:

"A partir del 15 de septiembre de 1975 el Tribunal Superior de Trabajo, se compondrá de cuatro (4) miembros."

"Cada Magistrado tendrá dos (2) suplentes nombrados de la misma manera que el principal."

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial, y Archívese.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
CESAR QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS LUCAS LOPEZ
Dr. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

La anterior es fiel copia de su original
Panamá, 6 de junio de 1990
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 031-87

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor MANUEL ANTONIO CEDEÑO CASTILLO, vecino del Corregimiento de BRENON, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-55-308, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-23967, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 26 Hás. con 9201.20 M2 ubicada en BRUJO, Corregimiento de BRENON del Distrito de RENACIMIENTO de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Camino sobre frontera a Brujos, República de Costa Rica.
SUR : Camino sobre frontera a Cerro Pavón, República de Costa Rica
ESTE : Darío Antonio Cedeño
OESTE : Camino sobre frontera a Cerro Pavón y fincas costarricenses

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el de la Corregiduría de BRENON y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de febrero de 1987.

ASUNCION BATISTA C.
Funcionario Sustanciador
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
Secretaria Ad-Hoc.

L-216676 ✓ Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 032-87

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora CARMEN MIRANDA, MARIA SAMUDIO DE MIRANDA, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4-104-1330, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-23739, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Hás.+ 4,748.27 M2, ubicada en EL SALTO, Corregimiento de CABECERA del Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Manuel Víctor Rojas
SUR : Abenicia Ramos
ESTE : Abenicia Ramos
OESTE : Carretera de Pavimento

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de febrero de 1987.

ASUNCION BATISTA C.
Funcionario Sustanciador
EVILA GONZALEZ CERRUD
Secretaria Ad-Hoc.

L-216674 ✓ Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 231-87

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor CLAUDINO ARAUZ RIVERA, ve-

cino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-712-654, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-27256 la Adjudicación a Título Oneroso, dos (2) globos de terreno adjudicable de una superficie de 5 Hás. con 6957.22 M2 (primer globo), ubicada en SIGUA, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de BARU, cuyos linderos son:

NORTE : Julio Valdés Rodríguez, canal, Javier González Flores
 SUR : Camino a otras fincas, Alcides Guerra, Alberto Vega
 ESTE : Carretera de balsa a Corozo
 OESTE : Isabel Hernández

Y de una superficie de 0 Has. con 1899.97 m2 (Segundo globo), ubicado en SIGUA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, cuyos linderos son:

NORTE : Camino real a otras fincas
 SUR : Canal
 ESTE : Alcides Guerra
 OESTE : Isabel Hernández

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 20 días del mes de agosto de 1987.

AGRMO. JOSE M. DELGADO D.

Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

Secretaria Ad-Hoc.

L-328434 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria
 Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 030-87

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora IDALIA AIZPURUA DE GONZALEZ Y OTROS, vecina del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4-68-135, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-17069, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Hás. con 2382.03 m2, ubicada en LA ACEQUIA, Corre-

gimiento de POTRERILLOS, del Distrito de DOLEGA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Emilio Fun Casiano Chang, camino a La Acequia
 SUR : Camino real a otras fincas, Fernando Espinosa Trejos
 ESTE : Camino de Dolega a La Acequia
 OESTE : Emilio Fung Casiano Chang, Fernando Espinosa Trejos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la Corregiduría de POTRERILLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de febrero de 1987.

ASUNCION BATISTA C.

Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

Secretaria Ad-Hoc.

L-216673 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Oficina de Reforma Agraria

Región 3, Herrera

EDICTO 185-87

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor VICENCIO CALDERON CHACON, vecino del Corregimiento de EL BARRERO, Distrito de PESE, portador de la cédula de identidad personal 6-49-2480, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-7035, la adjudicación a título onerosos una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 18 Has.+5600.34 ubicada en el Corregimiento de EL BARRERO, del Distrito de PESE de ésta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE : Carretera al Barrero
 SUR : Manuel Calderón y otros, Belisario Macías
 ESTE : Camino de Las Flores al Barrero
 OESTE : Manuel Calderón y otros

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de éste Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PESE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo

ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 16 días del mes de junio de 1987.

AGR. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaria Ad-Hoc.

L-359792

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Oficina de Reforma Agraria
Región 3, Herrera

EDICTO 186-87

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor FINCA DALYS, S.A. (MIGUEL VILLARREAL), vecino del Corregimiento de MONAGRILLO, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal 6-27-179, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-7116, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 3 Has.+ 6811.53 ubicada en el Corregimiento de CABECERA del Distrito de PARITA de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE : Miguel A. Villarreal D.
SUR : Camino al Río Parita
ESTE : Río Parita
OESTE : Camino al río

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PARITA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 16 días del mes de junio de 1987.

AGR. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaria Ad-Hoc.

L-359921

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región No. 2, Veraguas

EDICTO No. 169-78

El suscrito Funcionario Sustanciador de la

Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor CATALINO GUEVARA CASTILLO, vecino del Corregimiento de LOS CASTILLOS, Distrito de RIO DE JESUS, portador de la cédula de identidad personal No. 9AV-83-320 ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud #9-0155 la adjudicación a título oneroso, de dos parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 35 hectáreas y 7587.78 M2; y 2 hectáreas y 7983.95 M2., ubicados en LOS CASTILLOS, jurisdicción del corregimiento de LOS CASTILLOS, Distrito de RIO DE JESUS, de esta Provincia y cuyos linderos son:

BLOQUE A: 35 Has.+ 7587.78 M2.

NORTE : Terrenos de Celedonio Batista, Juan Batista Cruz y Bloque E., ocupado por Catalino Guevara Castillo
SUR : Camino de Los Castillo a Llano Grande y Terrenos de Mariano de Jesús Batista.
ESTE : Terrenos de Catalino Guevara Castillo y camino a Llano Grande;
OESTE : Terreno de Celedonio Batista y Mariano de Jesús Batista.

BLOQUE B: 2 Has.+7983.95 M2.

NORTE : Terrenos de Epifanio Batista y Mariano de Jesús Batista;
SUR : Bloque A., ocupado por Catalino Guevara Castillo;
ESTE : Terrenos de Catalino Guevara Castillo y camino a Llano Grande;
OESTE : Terrenos de Juan Bautista Cruz.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de RIO DE JESUS, o en el de la Corregiduría de LOS CASTILLOS y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 12 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

AGR. JOSE M. DELGADO D.
Funcionario Sustanciador
RENEYRA R. DE NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc.

L-242410

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #2, Veraguas
EDICTO No. 183-78

El suscrito Funcionario Sustanciador de la

Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor DOMINGO ABREGO ABREGO, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTA FE, portador de la cédula de identidad personal No. 9-56-685 ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud #9-0099, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 7 hectáreas y 0439.08 M2 ubicada en VUELTAS LARGAS, jurisdicción del Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTA FE, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE : Terrenos de Sención Abrego y camino de herradura a otros lotes;
SUR : Terrenos de Italo Virzi;
ESTE : Terrenos de José Abrego y carretera de asfalto de Santa Fé a San Francisco;
OESTE : Terrenos de Celina Abrego y otros.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de SANTA FE, o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 13 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

AGR. JOSE M. DELGADO D.
Funcionario Sustanciador
RENEYRA R. DE NUÑEZ
Secretaría Ad-Hoc.

L-242561 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION DE REFORMA AGRARIA
Oficina Provincia del Panamá y Darién
EDICTO No. DPPD 317-72

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá y Darién: al público,

HACE SABER:

Que la señora MARIA ADELAIDA MENDOZA M., vecina del Corregimiento de LIDICE, Distrito de CAPIRA, portadora de la cédula de identidad personal 8-135-508, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0337 la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 2 Has.+8684.45 Metros Cuadrados, ubicada en CERRO PELAO, Corregimiento de LIDICE, Distrito de CAPIRA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE : Vicente Rodríguez Mendoza

SUR : Marcelino Urieta
ESTE : Celestino González
OESTE : Tomás Reyes Pecero, Abigail Reyes y otro.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CAPIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de noviembre de 1972.

ING. GILBERTO GONZALEZ A.
Funcionario Sustanciador
VANESA BAKER G.
Secretaría Ad-Hoc.

L-598565 Unica publicación

COMISION DE REFORMA AGRARIA
Dirección General
Oficina Regional de Coclé
EDICTO No. 60-73

El suscrito Funcionario de la COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) REYES FERNANDEZ SANCHEZ, vecino del Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME portador de la cédula de identidad personal No. 2AV-74-880, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has.+5906.09 M2 hectáreas ubicadas en PAJONAL, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Emilio Fernández
SUR : Terrenos nacionales y camino
ESTE : Camino conduce Sonadora a La Negrita
OESTE : Río Mosquitero

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PENONOME o en la Corregiduría de PAJONAL y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo No. 108 del Código Agrario.

Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en PENONOME a los 2 días del mes de mayo de 1973

ING. DESIDERIO LIZONDRO G.
Funcionario Sustanciador.

DELIA M. DE RODRIGUEZ
Secretaría. Ad-Hoc.
L-503987 ✓ Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION DE REFORMA AGRARIA
Dirección General
Oficina Regional de Coclé

EDICTO No. 39-73

El suscrito Funcionario de la COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Coclé, al público;

HACE SABER:

Que el señor GENARO GONZALEZ PINZON vecino del Corregimiento de EL CRISTO, Distrito de AGUADULCE portador de la cédula de identidad personal No. 2-57-398, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has.+0.638.71 M2 hectáreas ubicadas en EL CRISTO, Corregimiento de EL CRISTO, Distrito de AGUADULCE de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Pedro Valderrama, Miguel Dorati
SUR : Callejón, Luis Aníbal Castillo
ESTE : Juan Pinzón, Miguel Dorati
OESTE : Callejón, Pedro Valderrama

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de AGUADULCE o en la Corregiduría de EL CRISTO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo No. 108 del Código Agrario.

Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en PENONOME a los 21 días del mes de febrero de 1973

LIC. JERRY WILSON NAVARRO
Director Encargado.
DELIA M. DE RODRIGUEZ
Secretaría. Ad-Hoc.

L-503315 ✓ Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

La dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud 2002

CERTIFICA

Que la sociedad **ZARDLESS CORP.** Se encuentra registrada en la Ficha 172593, Rollo 18687, Imagen 2 desde el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 5418 del 02 de julio de 1990 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 29886, Imagen 0010 Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 12 de julio de 1990

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa, a las 02-03-09.9 P.M.

Nota- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MAYRA G. DE WILLIAMS

L-168.240.48 ✓ Certificador Unica publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud 2000

CERTIFICA

Que la sociedad **NEW BRIDGE LINES, S.A.** Se encuentra registrada en la Ficha 91849, Rollo 8919, Imagen 45, desde el diez de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 5421 del 02 de julio de 1990 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 29886, Imagen 0091, Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 12 de julio de 1990.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa, a las 02-04-25.7 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MAYRA G. DE WILLIAMS

L-168.240.48 ✓ Certificador Unica publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud 2001

CERTIFICA

Que la sociedad **MAIUS SHIPPING LINES, S.A.** Se encuentra registrada en la Ficha 91850, Rollo 8919, Imagen 56 desde el diez de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 5420 de 02 de julio de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 29886, Imagen 0018 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 12 de julio de 1990.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa, a las 01-50-07.0 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MAYRA G. DE WILLIAMS

L-168.240.48 ✓ Certificador Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 5572 del 25 de junio de 1990, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **KNIGHTSBRIDGE COMPANIA FINANCIERA**

RA, S.A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 085925, Rollo 29836, Imagen 0129 el 09 de julio de 1990.

Panamá, 10 de julio de 1990.

L-167.816.00 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública 1590 de 8 de febrero de 1990, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **QUEENI OVERSEAS CORP.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 210184, Rollo 28282, Imagen 0075, desde el 15 de febrero de 1990.

L-168.370.59 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública 6398 de 12 de junio de 1990, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **YAHELY S.A.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 162419, Rollo 29566, Imagen 0075, desde el 15 de junio de 1990.

L-168.370.59 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública 2844 de 8 de marzo de 1990, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **NAIFE CORPORATION.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 164352, Rollo 28620, Imagen 0009, desde el 21 de marzo de 1990.

L-168.370.59 ✓ Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1083 del 9 de julio de 1990 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 120895, Rollo 29929, Imagen 0063 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ELITE WORLD TRADERS S.A.**

L-168.363.20 ✓ Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 5740 de 12 de julio de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 17 de julio de 1990, en la Ficha 211451, Rollo 29940, Imagen 0055, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad **KERIMA SHIPPING, S.A.**

L-168.177.08 ✓

Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4635 de 4 de junio de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 17 de julio de 1990, en la Ficha 183319, Rollo 29934, Imagen 0015, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad **GAMAY CORPORATION.**

L-168.177.08 ✓

Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 5,450 de 2 de julio de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 17 de julio de 1990, en la Ficha 208045, Rollo 29940, Imagen 0030, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina del Registro Público de Panamá ha sido disuelta la sociedad **NEOFIDE ADMINISTRATION, INC.**

L-168.337.54 ✓

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,102 del 11 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 025852, Rollo 29948, Imagen 0022 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **HAMBLEDEN INVESTMENT CORPORATION.**

Panamá, 19 de julio de 1990.

L-168.307.56 ✓

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,131 del 11 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 157339, Rollo 29948, Imagen 0015 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **INTERMED VENTURE CORP.**

Panamá, 19 de julio de 1990.

L-168.307.56 ✓

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,129 del 11 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 204313, Rollo 29948 Imagen 0029 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **AL KHALIFA INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION LIMITED.**

Panamá, 19 de julio de 1990.

L-168.307.56 ✓

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.935 del 6 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 027924, Rollo 29897, Imagen 0061 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **TARIC S.A.** Panamá, 17 de julio de 1990.

L-168.308.53 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.933 del 6 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 091343, Rollo 29923, Imagen 0174 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **DUNBLANE INVESTMENTS INCORPORATED.** Panamá, 17 de julio de 1990.

L-168.308.53 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6008 del 9 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 076010, Rollo 29912, Imagen 0077 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **DROOPING CORP.**

Panamá, 18 de julio de 1990.

L-168.308.53 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5857 del 3 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 222034, Rollo 29900, Imagen 0023 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **FIRST SATRA INVESTMENTS INC.**

Panamá, 18 de julio de 1990.

L-168.308.53 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5932 del 6 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 080970, Rollo 29906, Imagen 0080 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **DUSIONS**

HOLDINGS INC.

Panamá, 18 de julio de 1990.

L-168.308.53 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5909 del 5 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 138479, Rollo 29910, Imagen 0082 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **SOGEXTER S.A.**

Panamá, 18 de julio de 1990.

L-168.310.37 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5931 del 6 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 108732, Rollo 29910, Imagen 0095 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **VENUSIA COMMERCIAL INC.**

Panamá, 18 de julio de 1990.

L-168.310.37 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6.098 del 11 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 132469, Rollo 29933, Imagen 0046 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **ISEIDO FINANCE CORP.**

Panamá, 19 de julio de 1990.

L-168.310.37 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.930 del 6 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 083238, Rollo 29946, Imagen 0017 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **TERFIT COMMERCIAL INC.**

Panamá, 19 de julio de 1990.

L-168.310.37 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.906 del 5 de julio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 173019, Rollo 29917, Imagen 0026 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **SILVA S.A.**

Panamá, 19 de julio de 1990.

L-168.310.37 ✓ Unica publicación